

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Diciembre dos de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso

Proceso : Deslinde y Amojonamiento

Radicación : 634704089002-2017-00036-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de queja presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió negó el recurso de apelación contra providencia del 29 de junio de 2021 que resolvió sobre una solicitud de dejar sin efectos el auto interlocutorio 202 del 10 de mayo de 2019 y en consecuencia ordenar de nuevo la protocolización del acta de conciliación y el auto aprobatorio, suscrito entre las partes del proceso el día 2 de agosto de 2018 y su correspondiente registro.

EL RECURSO

- Se indica que el auto si es apelable toda vez que el actuar del despacho se torna extra petita, ya que no fueron las partes las que solicitaron la mentada aclaración que al día de hoy las tiene en el limbo jurídico para consumar el acuerdo al que las mismas llegaron en audiencia, bajo el principio de la autonomía de la voluntad, principio quebrantado por la Notaria Única de Montenegro al solicitar la aclaración en un claro desconocimiento de la norma registral y que de paso hizo incurrir al despacho en error, por lo tanto y no habiendo norma que sustente la aclaración pedida por la Notaría, tercera ajena a las partes y que en virtud de ello se profiere el auto del 10 de mayo de 2019, la actuación adolece de nulidad.

- Al adolecer de nulidad la actuación realizada por el despacho, el auto que resuelve “no reponer” es susceptible de apelación conforme lo dispone el artículo 321, numeral 6°, del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso especial de deslinde y amojonamiento dentro del cual se presentó recurso de reposición y apelación frente al auto que negó dejar sin efectos una providencia de fecha veintinueve de junio de 2020, negándose la alzada, por lo que se tramita la presente queja.

El artículo 321 del C.G.P. contiene el listado taxativo de las providencias que son apelables y dentro del cual no se enmarca la providencia que resuelve sobre una solicitud de dejar sin efectos un auto. En otras palabras, la providencia de fecha 29 de junio de 2020 resuelve sobre un pedimento realizado por la parte que consiste en dejar sin efectos la providencia del 10 de mayo de 2019 no es pasible de alzada.

Las razones que aduce la parte quejosa en relación con una nulidad, tampoco son de recibo en esta etapa porque precisamente de ser así ello debe ser discutido ante el juez A-quo por los canales consagrados en la normativa procesal civil y ello no aconteció así. Nunca se invocó la nulidad referida ni tampoco se alegó alguna de las causales consagradas en el Art. 133 del C.G.P. como para inferir que se estaba pidiendo la declaratoria de la anulación referida.

En síntesis, el estatuto procesal civil no plantea la existencia del recurso de apelación contra la providencia que decide sobre una solicitud de dejar sin efectos una providencia y por ello en consecuencia no saldrá avante la queja impetrada por la demandada.

Ahora, si bien es comprensible la situación a la que se ven abocadas las partes, no puede esta funcionaria, so pretexto de entender las dificultades que entraña la ausencia de registro, acceder a la apelación de un proveído que no es pasible de este medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA presentado por la parte demandada en contra del auto del 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Ejecutoriado, devuélvase la actuación al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75103f13640a8caa049426dc0fb59d8625c889af07d99e053e8f616dd644b42**

Documento generado en 02/12/2021 09:19:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>